



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7815

Expte. N° 90-21.585/13

Sancionado el día 19/12/2013. Promulgado el día 03/01/2014.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.221, del día 08 de Enero de 2014.

Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmueble Matrícula N° 450 y otras, ubicadas en –Dpto. Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N°s 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1°, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Además, la Subsecretaría de Tierra y Hábitat, realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Art. 3°.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4°.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

También se deducirá de la indemnización, los montos necesarios para realizar el desmembramiento de las superficies ocupadas.

Art. 5°.- Los inmuebles referidos en el artículo 1°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal período.

Art. 7°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

LAPAD - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 03 de enero de 2014.

DECRETO N° 25

Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7815, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Calletti (I) - Simón Padrós.